

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 5.º*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

» En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que en Junio de 1855 el Ayuntamiento del distrito municipal de Fuentelárbol pidió que se le autorizara para arrendar en dicho año las rastrojeras de los cuatro pueblos que forman aquel distrito, fuera de los cotos de costumbre, á fin de atender con su producto á los gastos de reparacion y material de escuelas; y facultado su Alcalde, previas varias informaciones, para subastar el referido arbitrio, se hallaba el expediente en el Gobierno de la provincia para la aprobacion del acto, cuando se presentó á combatirle en su fondo y en su forma el Ayuntamiento de Centenera de Andaluz respecto á lo primero, en que destruía por su base la mancomunidad de pastos entre ámbos pueblos, mandada guardar con apercibimiento por varias providencias de la Diputacion provincial en épocas anteriores, y de aquel Gobierno últimamente; en vista de lo cual y de lo informado en su razon, dicho Gobierno dejó sin efecto el remate el 18 de Agosto del mismo año:

Que el 26 de este mes, hallándose tres pasto-

res de Centenera de Andaluz en la rastrojera del término de Fuentelárbol, fueron prendidos por el guarda y comisionados de este pueblo, de cuyo acto resultaron por parte de Fuentelárbol dos juicios de faltas contra los pastores, fundados en que el terreno donde se hallaban era el llamado la Serna, hace bastantes años vedado por el Ayuntamiento, y por parte de Centenera de Andaluz, diligencias y excitacion al Juez de primera instancia, para que se castigara la violencia y excesos con que la Autoridad de Fuentelárbol había tratado á los pastores; que en este último proceso acordó el Juez la suspension y desistimiento, mientras el Gobernador resolvía acerca de la mancomunidad de pastos en los referidos pueblos, mandando que, al consultar esta providencia con la superioridad, se añadiera testimonio de los dos juicios de faltas referidos, pendientes ante el mismo Juez en virtud de apelacion; mas la Audiencia del territorio revocó esta providencia, mandando que se averiguara el hecho por medio de informaciones testificales de personas desinteresadas, exámen de documentos y datos pedidos al Gobernador de la provincia:

Que reclamados estos por el Juez, despues de practicadas las anteriores diligencias, el Gobernador, fundado en que á su Autoridad correspondia mantener la mancomunidad de pastos entre varios pueblos, y que sus providencias en este sentido de conservacion podian quedar burladas con fallos judiciales en el inverso, requirió al Juez de inhibicion, y se formalizó la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858 que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la reso-



lucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones que se susciten acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por el que no se impone á los Alcaldes la obligacion de aplicar gubernativamente las multas y demas correcciones que no sean el arresto, sino que deja á su arbitrio valerse de esta forma, ó de la del juicio de faltas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe provocar competencia en las causas criminales, á ménos que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administracion, ó que esta, en virtud de la misma, deba decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, primero: Que no existe en el caso presente la cuestion previa de que habla este artículo que se acaba de citar, porque la conservacion de la mancomunidad es una cosa resuelta por las providencias que invoca el Alcalde de Centenera, y la anulacion misma de la subasta, en virtud de las atribuciones que en esta materia confiere á la Autoridad administrativa la Real orden que tambien se ha citado, y solo resta aplicar esta resolucion en cuanto lo hagan preciso los contraventores á ella.

Segundo. Que esta aplicacion, bajo dicho aspecto, no se halla reservada á la Administracion desde el momento en que el mencionado Real decreto de 18 de Mayo deja al arbitrio de los Alcaldes adoptar la via gubernativa ó la judicial para estas reprensiones, y el abuso que teme el Gobernador cuando se siga la última, no puede atribuirse jurisdiccion, sino que tiene su correctivo en el juicio de responsabilidad por no cumplir, ó cumplir mal lo que por Autoridad competente se halla establecido:

Tercero. Que si alguna duda tiene el Juez sobre el sentido ó extension de estas providencias adoptará el mismo camino que sigue la Administracion, cuando tropieza con igual obstáculo en materia judicial, de remitir á las partes para que la ventilen y resuelvan ante la Autoridad de quien procedan:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en consulta conforme con la que tenia preparada á su supresion el Consejo Real, veugo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

De Real orden lo traslado á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia sus-

citada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villadiego; de los cuales resulta, que Dionisio Gutierrez, arrendatario de una tierra del Duque de Frias, y lindante por una parte con el monte de propios de Sotoabellanos, cortó en Diciembre de 1855, como habia cortado dos años ántes sin oposicion alguna, y previa licencia del Administrador del Duque, dos carros de leña en terreno que juzgó comprendido dentro de los lindes de su arrendamiento; que juzgándola el Alcalde de Sotoabellanos perteneciente al monte de propios, promovió las oportunas diligencias, y acusó de hurto á Gutierrez, apoyando la pertenencia del comun en sus informaciones testificales, de que siempre se habia considerado asi; y en tal concepto se repartieron 10 años ántes las suertes donde aparecia la corta; y en la declaracion de peritos, que al mismo tiempo que la pertenencia comun, declararon que no existia deslinde reciente, y que desde el sillar ó mojon hasta donde llegaba Gutierrez en su corta, no resultaba ni hito ni señal alguna de la parte de la heredad arrendada:

Que pedido por el Promotor fiscal, y acordado por el Juez el sobreseimiento, y llavado el proceso á la Audiencia del territorio, en apelacion de otro auto por el que no se quiso haber por parte al Alcalde de Sotoabellanos fueron revocados este y el de sobreseimiento, y pedida por el Alcalde la autorizacion para litigar, tomó conocimiento del asunto el Gobernador, y requirió, de inhibicion al Juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de Consejos provinciales, que reserva á estos, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos reservando las cuestiones sobre propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á ménos que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable esta escepcion al caso presente, porque las circunstancias de tener 10 años de fecha el último acto de posesion del comun de Sotoabellanos, no haberse estorbado ni perseguido la corta de 1851, y no haber hito ó mojon desde la tierra arrendada hasta el punto adonde se llevó la corta, hacen fundada la duda de permanencia del terreno; y esta duda, de la cual depende de que la corta de Gutierrez sea ó no delito, solo puede resolverse por el deslinde del monte comun por la parte en que confina con la pertenencia del Duque de Frias, acto reservado á la Administracion por el artículo y párrafo de la ley citada, asi en la via gubernativa, como en la contenciosa, sin mas excepcion á favor de la Autoridad judicial que el juicio de propiedad:

Oido el Tribunal contencioso-administrativo en



consulta conforme con la que tenia preparada á su supresion el Consejo Real, vengo en declarar bien formada esta competencia y en decidirla á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 219.

Por la Direccion general del Ministerio de Gracia y Justicia, se me dice con fecha 25 del actual lo que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Mondoñedo, sobre si el Gobernador civil de Lugo deberia enviar un delegado á aquella ciudad para proceder al nombramiento de habilitado del clero de su Diócesis, por los inconvenientes que en su concepto ofreceria la falta de persona que representase su dignidad en Lugo y los perjuicios que sufriria el comun de los fieles por falta de los auxilios espirituales, si los Párrocos comisionados tuvieran que ausentarse con tal motivo á largas distancias. Y teniendo en consideracion S. M. que por el Real decreto de 5 de Octubre último, y muy particularmente por la circular de esa Direccion de 8 del actual, se halla establecido el principio de que no pueda haber en cada provincia mas que un habilitado, que represente las clases todas del presupuesto eclesiástico de la misma, cualquiera que sea la Diócesis de que dependan; asi como que de este principio se deduce que en la provincia donde existan dos ó mas capitales de Diócesis, el acto de la eleccion debe verificarse ante los delegados que nombren el Gobernador civil de la provincia y el R. Prelado de la Diócesis á que corresponda la capital de la misma, se ha servido resolver que la eleccion de habilitado en la provincia de Lugo, se verifique ante el delegado del R. Obispo de la Diócesis á que da nombre esta capital: que concurren al acto asi los comisionados de los párrocos eclesiásticos de la de Lugo, como los de la de Mondoñedo y cualquiera otra que los tenga en el ámbito de la provincia misma: que el acta de la eleccion se deposite en la Secretaria de la cámara del obispado de Lugo sin perjuicio de que se recomiende al Gobernador de la provincia que dé aviso al de la Diócesis de Mondoñedo de la persona en cuyo favor hubiere recaido el nombramiento; y que se circule esta resolucion á todas las Diócesis, y á los Gobernadores de la provincia para que surta los efectos oportunos en los casos de igual naturaleza que

puedan ofrecerse. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que lleque á conocimiento de los habitantes de la misma. Albacete y Noviembre 29 de 1855.—José Cañizares.

### OTRA NUMERO 220.

— Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de José y Manuel Movilla Royo, cuyas señas se espresan á continuacion, los que en caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital que les reclama de oficio. Albacete 30 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

Señas de José Movilla.

Edad 27 años, de oficio vendedor de cristal, soltero, natural de Osuna.

Id. del Manuel.

Edad 25 años, y de la misma naturaleza, vecindad y oficio.

D. José Cañizares y Pastor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio Piqueras vecino de la Villa de Vés ha acudido á este Gobierno de provincia con una instancia en solicitud de que se le conceda el competente permiso para construir un Molino harinero de tres piedras, que en la márgen izquierda del Rio Jucar sitio denominado de la puente vieja, jurisdiccion de la Villa de Vés.

En su consecuencia y con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1816, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio del Boletín oficial, á fin de que dentro de 30 dias á contar desde la fecha, puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese reclamar si se creen perjudicados de llevar á cabo el proyecto, ó tomar conocimiento de él en la Secretaria del Gobierno donde se hallan de manifiesto los planos. Albacete 1.º de Diciembre de 1855.—José Cañizares.

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

De acuerdo de esta Audencia dirijo á V. la presente, para que á la mayor brevedad, y con referencia á los pleitos que obren terminados en su juzgado y los que estén pendientes, remita un estado en que con la debida espresion se manifieste las Capellanías colativas familiares que se hayan adjudicado ó cuya adjudicacion se haya pedido desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841 hasta la fecha en que se forme dicho estado. Dios guarde á V. muchos años. Al-



hacete 27 de Noviembre de 1855 =Vicente Maria de Caura.=Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 17 del actual me dice lo que copio.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice de Real orden lo siguiente.=Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este Ministerio varios Directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, haciendo presente las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de Mayo de 1853 que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del ejército, igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de guerra del suprimido Consejo Real y teniendo presente con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de Junio de 1854 no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver conforme con lo que V. E. propone de acuerdo con la Intervencion general en sus escritos de 13 de Marzo y 10 de Mayo últimos y en armonia así mismo, con los pareceres de la citada seccion de Guerra y junta consultiva que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1853, y 9 de Junio de 1854, y se restablezca desde 1.º de Enero próximo el suministro en especie por los Ajuntamientos y factorias respectivas á las tropas destacadas y transeuntes, en la propia forma que se verificaba antes de expedirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio, de las raciones de pan conforme se practica hoy con los de pienso estraidas con exceso.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos disponiendo lo conveniente á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia la anteinserta Real orden para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos.»

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que desde 1.º del inmediato Enero suministren las raciones de pan en especie á las partidas sueltas y demas individuos transeuntes de conformidad á la precedente Real

4  
disposicion. Albacete 29 de Noviembre, de 1855.  
*Raimundo Marques.*

D. Luis Garrido, Alcalde accidental de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que no habiendose presentado licitadores en los dos remates celebrados para arrendar el Molino harinero y dos Hornos de pan cocer de estos propios por todo el año próximo de 1856; ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que continúe abierta la subasta de dichas fincas hasta fin del corriente año, y que se admitan posturas que cubran las dos terceras partes del último quinquenio con el aumento de un tres por 1.º, á saber.

|                              | Dos terceras partes |      | del quinquenio. |      | Aumento del 3 p.º |      | Total. |      |
|------------------------------|---------------------|------|-----------------|------|-------------------|------|--------|------|
|                              | Rs.                 | Mrs. | Rs.             | Mrs. | Rs.               | Mrs. | Rs.    | Mrs. |
| El Molino harinero.          | 591                 | 21   | 11              | 26   | 405               | 15   |        |      |
| El Horno titulado de arriba. | 299                 | 20   | 9               | •    | 308               | 20   |        |      |
| El Horno titulado de abajo.  | 244                 | 28   | 7               | 12   | 252               | 6    |        |      |

En su virtud, las personas que traten de hacer postura para el arrendamiento de todas ó cualquiera de las repetidas fincas, podrá verificarlo dentro del plazo señalado, sugetándose á los tipos expresados; á las consecuencias de los remates que á seguida se celebrarán con arreglo á instruccion; y á los pliegos de condiciones que respectivamente estarán de manifiesto en el acto. Dado, sellado y firmado en Bienservida á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=*Luis Garrido.*—*Valentin Andres Navarro.* Secretario.

## Parte no oficial.

### CALENDARIOS

oficiales, ilustrados, en libro y tabla, para el año bisiesto de 1856.

Se venden en esta Imprenta por mayor y menor.

**IMPRESA DE LA UNION.**